

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-271/2018

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE GUADALUPE
Y CALVO DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR YURI
ZAPATA LEOS

SECRETARIA: ADRIANA VILLALÓN
HOLGUÍN

Chihuahua, Chihuahua, a dieciocho de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que confirma la resolución de la Asamblea Municipal de Guadalupe y Calvo del Instituto Estatal Electoral, relativa a la asignación de Regidores de Representación Proporcional del Proceso Electoral 2017-2018, identificada con la clave IEE/AM/GPE. Y CALVO/0072/2018.


Glosario

<i>Asamblea Municipal</i>	Asamblea Municipal de Guadalupe y Calvo del Instituto Estatal Electoral
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Ley</i>	Ley Electoral del Estado
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1 Jornada electoral. El primero de julio se celebró la jornada electoral para elegir miembros del ayuntamiento del municipio de Guadalupe y Calvo.

1.2 Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Guadalupe y calvo, en términos del acuerdo impugnado, son los siguientes:

RESULTADOS POR PARTIDO POLÍTICO Y FUERZA POLÍTICA		
PARTIDO POLÍTICO O FUERZA POLÍTICA	VOTACIÓN RECIBIDA	
	NÚMERO	LETRA
Coalición “Por Chihuahua al Frente”	2,140	dos mil ciento cuarenta
Coalición “Juntos Haremos Historia”	5,395	cinco mil trescientos noventa y cinco
 Partido Revolucionario Institucional	7,538	siete mil quinientos treinta y ocho
Candidatos no registrados	4	cuatro
Votos nulos	1,041	mil cuarenta y uno
Total	16,118	dieciséis mil ciento dieciocho

1.3 Sesión extraordinaria de la Asamblea Municipal. El veinticuatro de julio se realizó la sesión extraordinaria de la Asamblea Municipal en la que se aprobó la resolución impugnada.

1.4 Presentación del juicio de inconformidad. El veintinueve de julio, inconformes con la resolución de asignación de regidores de representación proporcional del ayuntamiento de Guadalupe y Calvo, el *PAN* interpuso juicio de inconformidad ante la Asamblea Municipal.

1.5 Informe circunstanciado. El tres de agosto, el Secretario General de este Tribunal recibió el informe circunstanciado remitido por el Consejero Presidente de la Asamblea Municipal.

1.6 Registro y turno. El tres de agosto se registró el medio de impugnación con la clave JIN-271/2018 y se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Yuri Zapata Leos.

1.7 Admisión. El cuatro de agosto se admitió el medio de impugnación.

1.8 Circulación del proyecto y convocatoria. El diecisiete de agosto se ordenó circular el proyecto de resolución correspondiente y se solicitó se convocara a sesión pública de Pleno.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político en contra de la resolución de la *Asamblea Municipal*, relativa a la asignación de regidores de representación proporcional del municipio de Guadalupe y Calvo, en el Proceso Electoral 2017-2018.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375; 376 inciso e) y 379 de la *Ley*.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la *Ley*, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a); y no existen causales de

improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

4. CONTROVERSIA

El partido actor solicita a este *Tribunal*, realice la modificación de la asignación de regidores del municipio de Guadalupe y Calvo, toda vez que considera que la *Asamblea Municipal* de manera indebida omitió tomar en cuenta la sobre y subrepresentación proporcional, pues de cinco regidores de representación proporcional que corresponden al municipio, asignó a la coalición denominada “Juntos Haremos Historia” cuatro regidores, y a la coalición “Por Chihuahua al Frente” un solo regidor.

Atendiendo a lo anterior, el partido actor, manifiesta que la coalición “Juntos Haremos Historia” quedó con el 80% de la integración del cabildo por el principio de representación proporcional y la coalición “Por Chihuahua al Frente” únicamente con el 20% del citado órgano colegiado, dejando a la primera sobre representada y la segunda subrepresentada.

Asimismo, en su agravio manifiesta que debido a lo anterior, la asamblea municipal, realizó de manera parcial el acuerdo impugnado por lo que no se encuentra debidamente fundado y motivado al haber omitido observar la sobre y subrepresentación.

4.1 Método de estudio

Para determinar la procedencia de la solicitud del actor, este Tribunal analizará el procedimiento contemplado en la Ley para la asignación de regidores de ayuntamientos por el principio de representación proporcional y se contrastarán las conclusiones con el procedimiento empleado por la Asamblea Municipal a fin de determinar si se realizó en apego a derecho.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Marco normativo aplicable a la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional

La mayoría de las constituciones modernas establecen el principio de legitimidad democrática como base del Estado de Derecho, pues la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo,¹ lo que, a su vez, sirve de fuente para todos los poderes constitucionalmente establecidos.

Es por ello, que en los órganos de carácter legislativo deben estar debidamente representados todos los sectores de la sociedad.

Con la implementación del sufragio directo, el establecimiento del sistema representativo y el principio de mayoría relativa, se observó que una parte de los electores o instituciones políticas no quedaban debidamente representadas en los órganos materialmente legislativos.

Por tal motivo, se formaron mecanismos que tratan de ajustar las diferentes posiciones del cuerpo electoral a la integración de un órgano colegiado de representación popular, lo que origina **el principio de representación proporcional**.

Así, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, la expresión “representación proporcional” alude al procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido político o tendencia y el número de sus representantes elegidos.²

Entonces, la representación proporcional instituye una correlación entre votos y cargos de elección popular; no obstante, al establecerse barreras legales o umbral mínimo de votación; combinarlo con el principio de mayoría relativa; incluir restricciones y límites constitucionales y legales, entre otros, se introducen elementos que **flexibilizan** la representación proporcional en diversos sentidos.³

¹ Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Real Academia Española, Diccionario de la lengua española. Edición del Tricentenario, Actualización 2017, consultable en: <http://dle.rae.es/?id=W4VMjJb>

³ SOLORIO Almazán, Héctor. Temas Selectos de Derecho Electoral. La representación proporcional. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2008.

Es conveniente precisar, que el alcance de la representación proporcional se encuentra vinculado con el sistema electoral específico, creado por el legislador ordinario, para lo cual, estudiaremos la forma en que se integran los ayuntamientos según la normatividad electoral aplicable.

Sobre el tema, Giovanni Sartori afirma que los sistemas electorales determinan el modo en que los votos se transforman en curules.⁴

Por ende, si se parte de la premisa de que la democracia directa no es viable con los Estados modernos, debido, de manera principal, a cuestiones territoriales y demográficas; se acepta que el Estado Constitucional tiene como base la democracia representativa, en la cual se circunscribe, indudablemente, el principio de representación proporcional a fin de que las fuerzas políticas se encuentren representadas en los órganos políticos a pesar de no haber obtenido triunfos de forma directa.

En conclusión, el principio de representación proporcional se incluyó en nuestro sistema electoral, con el fin de que las opciones políticas que contendieron en los comicios cuenten con cierto grado de representatividad en los órganos de gobierno, de modo que se otorgue una representación en proporción con su fuerza medida en votos.

Ahora bien, el artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, establece que las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre.

Cada municipio es gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine.

El gobierno municipal se ejerce exclusivamente por el Ayuntamiento sin que medie alguna autoridad entre este y el Gobierno del Estado; de igual forma,

⁴ SARTORI, Giovanni. La Ingeniería Constitucional Comparada, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, página 15.

del precepto constitucional en comento, se advierte el imperativo para los órganos legislativos locales, que al expedir sus leyes electorales **se deberá introducir el principio de representación proporcional en la elección de ayuntamientos** de todos los municipios que conforman la entidad.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.⁵

Por su parte, el artículo 126, fracción I de la Constitución Local, establece que los ayuntamientos estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la Ley, los cuales serán electos según el principio de mayoría relativa.

El citado precepto, en su párrafo segundo, señala que los ayuntamientos se integrarán, además, con el número de regidores electores según el principio de representación proporcional que determine la Ley.

Luego, el artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley, en relación con el diverso 17, fracción III, del Código Municipal del Estado, dispone que el Ayuntamiento de Guadalupe y Calvo se integra además del presidente y síndico, con **siete regidores de mayoría relativa y cinco según el principio de representación proporcional**.

Además, la normativa aplicable⁶ dispone las siguientes reglas para realizar la asignación de regidores según el principio de representación proporcional:

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-272/2016, de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

⁶ Artículo 191 de la Ley.

a) El ayuntamiento del municipio de Guadalupe y Calvo podrá tener adicionalmente a los electos por mayoría relativa, cinco regidores asignados por el principio de representación proporcional.⁷

b) Tendrán derecho a que les sean asignadas regidurías de representación proporcional, las planillas que:

- Se encuentren debidamente registradas;
- No hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa; y
- Hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida.

La votación municipal válida emitida se obtiene restando los votos nulos y los emitidos a favor de candidaturas no registradas a la votación municipal total emitida.

Se entiende por votación municipal total emitida, el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal de ayuntamiento.

c) Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma.

La distribución se hará mediante rondas de asignación entre los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos.

Para asignar las regidurías según el principio de representación proporcional, se debe de aplicar el siguiente procedimiento, dependiendo del número de regidurías que corresponda determinar:

⁷ Artículos 17, fracción II del Código Municipal y 190, inciso a) numeral 1 de la Ley.

A. Primero se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida.⁸

B. Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, en su lugar, se optará por el siguiente procedimiento:

1. En una primera ronda se asigna una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida.⁹
2. El total de los miembros que se le asignarán a cada planilla (incluyendo los asignados en el paso anterior), se determina conforme al número de veces (enteros) que contenga su votación, el cociente de unidad.¹⁰ Las regidurías asignadas a las planillas según el párrafo anterior, corresponden al primer entero.

El **cociente de unidad**¹¹ es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignarse.

3. Si después de aplicar el cociente de unidad quedan cargos por asignar, se aplica el resto mayor, siguiendo el orden de mayor a menor de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento. **Resto mayor de votos**¹² es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada planilla, una vez hecha la distribución de miembros del ayuntamiento mediante cociente de unidad.¹³

⁸ Numeral 1, inciso c) del artículo 191 de la Ley.

⁹ Numeral 2 inciso a) del artículo 191 de la Ley.

¹⁰ Inciso e) y numeral 2 inciso a) del artículo 191 de la Ley.

¹¹ Incisos e) y f) del numeral 1 del artículo 191 de la Ley.

¹² Incisos e) y f) del numeral 1 del artículo 191 de la Ley.

¹³ Inciso b) numeral 2 del artículo 191 de la Ley.

Ahora bien, expuesta la naturaleza y estructura del municipio libre y las reglas de asignación de regidores de representación proporcional, establecidas tanto en la Constitución Federal, como en la legislación local aplicable, el paso siguiente es sintetizar el límite constitucional de subrepresentación en la integración de los órganos materialmente legislativos.

El artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, establece la directriz relativa a que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Asimismo, en la integración de la legislatura, **el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.**

Tal directriz constitucional del principio de representación proporcional se define como **límite de subrepresentación.**

De igual modo, el artículo 40, párrafo tercero de la Constitución Local, replica la directriz contenida en la Constitución Federal, concerniente a que, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales.¹⁴

Resulta que, si bien tal directriz constitucional se encuentra dirigida a la integración de los congresos de los Estados; no obstante, al introducir las leyes locales el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, deben atenderse los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la conformación de las legislaturas estatales, en consecuencia, **el límite de la subrepresentación sí debe tener aplicación a nivel municipal.**

Lo anterior es así, toda vez que, en primer término, la Sala Superior ha sostenido que de conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones

¹⁴ Del mismo modo, la directriz se replica en el artículo 16, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado.

I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Federal, **el lineamiento constitucional de subrepresentación debe ser atendido por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos.**¹⁵

Ello, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde con su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la subrepresentación.

Es de destacar que el principio de representación proporcional se instituyó para dar representación a los partidos con cierta representatividad en la integración de los órganos de carácter legislativo, y así cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la subrepresentación de las fuerzas políticas.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, **debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos**, esto es, que los partidos que cuenten con algún grado de representatividad puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite a la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que estos se subordinen a lo que ocurran en otros municipios.¹⁶

¹⁵ Jurisprudencia electoral 47/2016, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41.

¹⁶ Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de número P./J. 19/2013, rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 180, número de registro 159829.

De los criterios anteriores, se colige que el propósito fundamental de la representación proporcional es la consecución de órganos de gobierno en los que **se encuentre reflejada de la manera más fiel posible la voluntad política del electorado.**

Luego, se debe explicar por qué la jurisprudencia emitida por la Sala Superior es obligatoria para los órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas en materia electoral en las entidades federativas.

El artículo 94, párrafo décimo de la Constitución Federal dispone que la ley fijará los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

A su vez, el artículo 99 de la Constitución Federal establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la **máxima autoridad en la materia** y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 189, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala como atribución de la Sala Superior, la de **fijar la jurisprudencia obligatoria** de acuerdo con el procedimiento que marca la propia normativa.

En lo que interesa, se aprecia que en materia electoral, la jurisprudencia se crea mediante la reiteración de criterios o por la contradicción de éstos.

De acuerdo con la citada Ley Orgánica, una vez que la Sala Superior emite la declaración de obligatoriedad de una jurisprudencia, la misma resulta de cumplimiento inexcusable para las Salas de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral y **las autoridades electorales locales (administrativas y jurisdiccionales).**¹⁷

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de reconsideración de clave SUP-REC-37/2018, de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Conforme a esto, si la jurisprudencia es el resultado de la función y desempeño de la labor interpretativa y jurisdiccional de la Sala Superior, sus decisiones son vinculantes e imperativas para un órgano de menor grado; lo contrario, implicaría desconocer el carácter definitivo e inatacable de las determinaciones emitidas por la Sala Superior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución Federal.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los razonamientos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por voto favorable de ocho ministros, constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante para los entes jurisdiccionales inmiscuidos en la materia electoral.¹⁸

En consecuencia, resulta inconcuso que los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son obligatorios y vinculantes para este Tribunal, razón por la cual, arribar a una conclusión diferente llevaría a desconocer la obligatoriedad de la jurisprudencia y vulnerar los mandatos constitucionales.

6. CASO CONCRETO

Según manifiesta el actor, la Asamblea Municipal distribuyó de manera incorrecta, toda vez que omitió indebidamente considerar la sobre y subrepresentación al momento de distribuir las regidurías de representación proporcional.

Ello, no significa que haya controvertido el proceso y fórmula realizado por la Asamblea para determinar qué fuerzas políticas tenían derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; por el contrario, de la lectura integral y minuciosa del escrito inicial de demanda, se advierte que sus argumentos se encuentran encaminados a demostrar que se encuentra subrepresentado en la integración del cabildo.

¹⁸ Jurisprudencia identificada con la clave P./J. 94/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**

Del análisis de la resolución impugnada, este Tribunal advierte que las asignaciones de los regidores según el principio de representación proporcional se realizaron en apego a derecho. Para ello, la autoridad responsable siguió el siguiente procedimiento:

Primero, se estableció que el ayuntamiento del municipio de Guadalupe y Calvo se integra por cinco regidores de representación proporcional y siete regidores de mayoría relativa.

Después, se definió que las fuerzas políticas que contaron con derecho a participar en el procedimiento de asignación, por cumplir con los requisitos de ley, son la coalición “Juntos Haremos Historia” y la coalición “Por Chihuahua al Frente”.

Ahora bien, no se asignaron regidurías de representación proporcional al *PRI*, toda vez que resultó ser el triunfador.

Por último, se asignaron los regidores de representación proporcional a las planillas con derecho, a través de las siguientes rondas:

Primera ronda. Se asignó una regiduría a las fórmulas registradas por la coalición “Juntos Haremos Historia”, y por la coalición “Por Chihuahua al Frente”, por haber recibido una votación superior al dos por ciento de la votación municipal válida emitida.

Para ello, se realizó el cálculo de la votación municipal válida emitida, restándole a la votación municipal total emitida, los votos nulos y los emitidos a favor de candidaturas no registradas, como se muestra a continuación:

Votación municipal total emitida	16,118
Candidatos no registrados	- 4
Votos nulos	- 1041
Votación municipal válida emitida	15,073

Teniendo el valor de la votación municipal emitida, se procedió a calcular el porcentaje que representa la votación recibida por cada fuerza política con derecho a asignación de regidores de representación proporcional, esto es, la votación recibida por cien, entre la votación municipal válida emitida:

Partido Político	Votación recibida	VMVE ¹⁹	Porcentaje de la VMVE recibido
Coalición “Juntos Haremos Historia”	5,395	15,073	35.7924%
Coalición “Por Chihuahua al Frente”	2140		14.1975%

Toda vez que las dos fuerzas políticas que registraron fórmulas obtuvieron un porcentaje mayor al dos por ciento de la votación municipal válida emitida, a cada uno les fue asignada una posición.

Al no agotarse las posiciones, se procedió a la asignación usando el procedimiento correspondiente al cociente de unidad.

Rondas segunda a la cuarta. En las siguientes tres rondas, se asignó una regiduría a la fórmula registrada por la coalición “Juntos Haremos Historia” por cada vez que se contenía el cociente de unidad en la votación municipal válida emitida que recibió. En otras palabras, se le asignó una regiduría por cada mil quinientos siete votos obtenidos.

Para ello, se calculó el cociente de unidad, dividiendo la votación municipal válida emitida, entre el número de regidores que integran el ayuntamiento según el principio de representación proporcional:

Votación municipal válida emitida de las fuerzas políticas con derecho a participar.	7535
Número de regidores del ayuntamiento según el principio de representación proporcional	5

¹⁹ Votación Municipal Válida Emitida.

Cociente de unidad**1,507**

Posteriormente, se calculó el número de enteros del cociente de unidad (1,507) que caben en la votación municipal válida emitida a favor de cada fuerza política:

Partido Político	VMVE	Cociente de unidad	VMVE entre cociente de unidad
Coalición “Juntos Haremos Historia”	5,395	1,507	3.5799
Coalición “Por Chihuahua al Frente”	2140		1.4200

Resumiendo lo anterior, en primera ronda se asignaron dos regidurías, una para cada fórmula por haber obtenido una votación mayor al dos por ciento de la VMVE, lo que sustrajo un entero de la columna “VMVE entre cociente de unidad” a cada planilla.

En cada una de las rondas dos y tres se asignó un regidor a la fórmula registrada por la coalición “Juntos Haremos Historia” (regla de cociente de unidad), lo que le sustrajo dos enteros de la columna “VMVE entre cociente de unidad”.

Cuarta ronda. Al no contar con más enteros en la columna “VMVE entre cociente de unidad”, la quinta regiduría se designó de acuerdo con la regla de los restos mayores. De esta manera, se asignó una regiduría a la fórmula registrada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por contar con el remanente más alto (0.5799) entre los restos de las votaciones de cada planilla.

Para ilustrar la distribución realizada por la Asamblea Municipal, se plasma el siguiente diagrama con el detalle de las rondas aplicadas. La primera columna enlista la posición de las cinco regidurías conforme se fueron asignando. La segunda columna enumera las rondas en el orden en que se emplearon. El “Criterio aplicado” corresponde a la regla que se usó en cada

ronda. La columna encabezada por “Fuerza Política” detalla la fuerza política que registró la fórmula. El rubro “% de la VMVE recibido” es el porcentaje recibido de la votación municipal válida emitida recibido por la fórmula correspondiente. La columna “VMVE / cociente de unidad”, señala los enteros que les corresponde una asignación. Conforme se asigna cada regiduría, se señala la sustracción del entero correspondiente.

Rondas de asignación de regidurías por representación proporcional					
Regiduría	Ronda de asignación	Criterio aplicado	Fuerza Política	% de la VMVE recibido	VMVE / cociente de unidad
1	Primera	Partidos con más dos por ciento de la VMVE	“Juntos Haremos Historia”	35.7924%	3.5799 - (1)
2			“Por Chihuahua al Frente”	14.1975%	1.4200 - (1)
3	Segunda	Cociente de unidad	“Juntos Haremos Historia”		2.5799 - (1)
-			“Por Chihuahua al Frente”		0.4200
4	Tercera	Cociente de unidad	“Juntos Haremos Historia”		1.5799 - (1)
-			“Por Chihuahua al Frente”		0.4200
5	Cuarta	Resto mayor	“Juntos Haremos Historia”		0.5799 - (1)
-			“Por Chihuahua al Frente”		0.4200

7. CONCLUSIÓN

De lo anterior, es posible advertir, que del procedimiento desarrollado por la autoridad responsable incumple en atender el criterio de sobre y subrepresentación, motivo por el cual, el agravio del partido actor resulta **fundado**, esto es así por lo siguiente:

El principio de representación proporcional establecido para los órganos legislativos, se instauró para darle participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la conformación de tales órganos, y de esa forma, cada partido tuviera una representación proporcional a su porcentaje de votación, evitando la sobre representación de los partidos dominantes y subrepresentación de los minoritarios.

Así, se edifica el sistema de representación en el ámbito municipal, por lo que resultaba necesario atender las mismas reglas que la *Constitución Federal* señala para la integración de los órganos legislativos, pues si bien, los límites de sub y sobrerrepresentación en la integración del órgano colegiado parlamentario de los ayuntamientos no se encuentra expresamente ordenado en la Ley, es una línea jurisprudencial consolidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los lineamientos aplicables para la representación proporcional en los parlamentos locales, son mutables para el órgano legislativo local, aunado a que el vacío puede llenarse con la interpretación sistemática y funcional de los principios constitucionales que sustentan el principio de representación, como lo son la proporcionalidad, representatividad, pluralismo político y supremacía constitucional²⁰.

Lo anterior, guarda congruencia con la jurisprudencias de rubros REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL AMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ORGANOS LEGISLATIVOS²¹, y REPRESENTACION PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES A LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS²², mismas que debieron ser tomadas en cuenta al momento de resolver la distribución de regidurías por la Asamblea Municipal.

No obstante lo anterior, si bien el agravio expuesto por el actor resultó fundado, éste deviene **inoperante**.

Lo anterior es así, porque como se mencionó con anterioridad, el procedimiento de asignación de regidurías realizado por la Asamblea Municipal, si bien no atendió a los límites de sobre y subrepresentación, no menos cierto es, que se ajusta a los criterios establecidos en la Ley, aunado

²⁰ Criterio similar adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-369/2017 y sus acumulados.

²¹ 159829. P./J. 19/2013 (9a.). Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Pág. 180.

²² Jurisprudencia 47/2016, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41.

a que realizado por este *Tribunal* el estudio a los límites de sobre y subrepresentación se obtuvo lo siguiente:

fuerza política	votación	porcentaje de la votación respecto de la VMVE	mas 8%	menos 8%	regidores de RP asignados	porcentaje de representación (de regidores asignados)	sobre representado	sub representado
Coalición "Juntos Haremos Historia"	5395	35.7924	43.7924	27.7924	4	33.32	no	no
Coalición "Por Chihuahua al Frente"	2140	14.1975	22.1975	6.1975	1	8.33	no	no

Como se adelantó, se considera que el procedimiento que siguió la Asamblea Municipal se encuentra apegado a derecho, toda vez que la *Ley* señala de manera detallada la forma en que se deben llevar a cabo las rondas de asignación de regidurías según el principio de representación proporcional, y como se puede observar en el cuadro que antecede, la coalición "Juntos Haremos Historia" si bien, cuenta con cuatro de cinco regidores de representación proporcional, en la integración de la totalidad del cabildo, no se encuentra sobre representado toda vez que no excede el límite de sobre representación y la coalición "Por Chihuahua al Frente" cuenta con un regidor, el cual representa el ocho punto treinta y tres por ciento de la integración, ello, no conlleva a que dicha coalición se encuentre subrepresentada, toda vez que se encuentra dentro del límite de subrepresentación como se puede advertir del cuadro anterior.

Ahora bien, en el supuesto de que se restara un regidor a la coalición "Juntos Haremos Historia" y se lo asignáramos a la coalición "Por Chihuahua al Frente" los resultados serían los siguientes:

fuerza política	votación	porcentaje de la votación respecto	mas 8%	menos 8%	regidores de RP asignados	porcentaje de representación	sobre representado	sub representado
-----------------	----------	------------------------------------	--------	----------	---------------------------	------------------------------	--------------------	------------------

		de la VMVE				(de regidores asignados)		
Coalición "Juntos Haremos Historia"	5395	35.7924	43.7924	27.7924	3	24.99	no	si
Coalición "Por Chihuahua al Frente"	2140	14.1975	22.1975	6.1975	2	16.66	no	no

Como se puede observar, de hacer un cambio en la asignación de regidurías, causaría una afectación a la coalición denominada "Juntos haremos Historia", toda vez que esta quedaría subrepresentada.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el partido actor, en su demanda manifiesta que la coalición "Juntos Haremos Historia" cuenta con el ochenta por ciento de los regidores de representación proporcional y la coalición "Por Chihuahua al Frente", únicamente con el diez por ciento de los cargos, al respecto, resulta conveniente referir que el porcentaje de representación, para efecto del estudio de los límites de sobre y subrepresentación, se obtiene respecto de la totalidad de los cargos que conforman el cabildo, siendo en el caso doce regidurías, de las cuales siete son de mayoría relativa y cinco de representación proporcional, y no únicamente respecto de las cinco de representación proporcional, como lo hace valer el partido actor.

De lo anterior, obtenemos entonces que de doce regidores que integran el cabildo de Guadalupe y Calvo, un regidor equivale al ocho punto treinta y tres por ciento, como se señaló en párrafos anteriores.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el partido actor, para efectos de la subrepresentación y sobre representación, además tomó en cuenta la votación obtenida de la suma de votos de las fuerzas políticas con derecho a regidores de representación proporcional, sin considerar la votación del partido ganador, esto es, la votación obtenida por el *PRI*, pues como se explicó con anterioridad, la votación municipal válida emitida se

obtiene de restar a la votación total municipal emitida, los votos nulos y los votos de los candidatos no registrados.

Es decir, el partido actor, para efecto de la sobre y subrepresentación, no consideró la votación municipal válida emitida, sino, únicamente la suma de la votación de los partidos con derecho a asignación de regidurías de representación proporcional, para determinar el porcentaje de la votación municipal válida emitida por fuerza política.

Al respecto conviene aclarar, que la suma de la votación de las fuerzas políticas con derecho a asignación de regidurías, únicamente se considera para efecto de determinar el cociente de unidad, el cual es aplicable para efecto de la asignación de regidurías, pero no así, para determinar la sobre y subrepresentación.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la resolución de la Asamblea Municipal de Guadalupe y Calvo del Instituto Estatal Electoral, relativa a la asignación de Regidores de Representación Proporcional del Proceso Electoral 2017-2018, identificada con la clave IEE/AM/GPE. Y CALVO/0072/2018.

SEGUNDO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral que, en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Guadalupe y Calvo, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de la presente. Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo a este Tribunal en un plazo igual.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**